



Ibagué, marzo dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

## 1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

**Tipo de proceso:** Restitución de Tierras (Propietarios)  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** Mario Montero y Solbey Roa Vanegas.  
**Demandado/Oposición/Accionado:**  
**Predio:** Parcela No. 21, Registralmente denominado **Finca Parcela 21** y Catastralmente como **Parcela No. 21**; F.M.I. 420-75691; Código Catastral 18-479-00-03-0001-0246-000; Vereda **La Cándido**; Municipio **Morelia (Caquetá)**; con un Área de **40 Has 9.023 mts<sup>2</sup>**.

## 2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor **MARIO MONTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.637.650 expedida en Florencia (Caquetá), representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ, respecto del bien denominado **PARCELA No.21**, Registralmente llamado **FINCA PARCELA 21** y Catastralmente como **PARCELA No.21**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.420-75691** y el Código Catastral **No.18-479-00-03-0001-0246-000**, ubicado en la Vereda **LA CÁNDIDO** del Municipio de **MORELIA (CAQUETÁ)**.

## 3. ANTECEDENTES

### 3.1. LA DEMANDA

#### 3.1.1. HECHOS

**3.1.1.1.** El solicitante señor **MARIO MONTERO**, manifiesta que en el año 1996 salió desplazado del Municipio de Cartagena del Chaira (Remolinos del Caguán), obligado por las FARC, acusado de no prestar colaboración con las mismas.

**3.1.1.2.** Manifiesta que en el año 1998, accedió a un proyecto liderado por la señora **MARÍA INÉS GUTIÉRREZ**, líder campesina, con la asociación sin ánimo de lucro **AGROINDUSTRIAL DEL CAQUETÁ**, en el cual encontraron un predio denominado **BRASILIA**, ubicado entre los Municipios de Morelia y Valparaíso (Caquetá), donde se asentaron y trabajaron en comunidad. Posteriormente, el INCORA, mediante Resolución No.1184, le adjudicó a él y su cónyuge **SOLBEY ROA VANEGAS**, lo que denominaron **LA PARCELA No. 21 BRASILIA**, ubicado entre las Veredas Puerto Colombia de Morelia y La Curbinata del Municipio de Valparaíso – Caquetá..

**3.1.1.4.** Asegura, que vivió junto con su familia en la casa principal de la finca ubicada del lado de la Vereda Curbinata de Valparaíso, desde el año 1998, hasta la adjudicación de su parcela en el año 2001, luego se instaló e inició la exploración del predio denominado **PARCELA No. 21** ubicado en el Municipio de Morelia, del que dice recibió en rastrojo y sembró plátano, yuca, caña, piña, maíz, tenía gallinas, cerdos, chivos, bestias y un ganadito, pero avaluado, no era suyo pero lo trabajaba al partir con el señor **ORLANDO JARAMILLO**.



**3.1.1.5.** Indica, que en el momento de la vinculación del solicitante con el predio (1998), ya había presencia de guerrilla de las FARC en la zona y hacía el año 2000 aproximadamente, incurrió en las veredas Puerto Colombia, La Cándida, La Liberia entre otras, los denominados paramilitares.

**3.1.1.6.** Señala, que la dinámica de conflicto armado en la zona de ubicación del predio, produjo varios inconvenientes a los parceleros adjudicatarios de BRASILIA, pues los actores armados ilegales-guerrilla de las FARC (predominan sobre el río pescado y Valparaiso) y paramilitares AUC ( con control sobre el municipio de Morelia), no les permitían a los campesinos su libre movilidad, sus desplazamientos eran controlados de alguna forma, eran utilizados forzosamente y estigmatizados respecto a su colaboración con un actor armado u otro particularmente.

**3.1.1.7.** Afirma, que abandono su predio el 17 de diciembre de 2002, debido a los señalamientos de pertenecer a un grupo al margen de la ley, aunado a otros antecedentes y situaciones de violencia en la zona.

### **3.1.2. PRETENSIONES**

El solicitante a través de la Unidad de Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente - Dirección Territorial Caquetá, solicita en síntesis las siguientes pretensiones:

**3.1.2.1.** Se RECONOZCA el derecho fundamental de restitución de tierras al señor MARIO MONTERO y su cónyuge señora SOLBEY ROA VANEGAS, en calidad de propietarios del inmueble objeto de restitución.

**3.1.2.2.** Se ORDENE la restitución jurídica y/o material a favor del señor MARIO MONTERO y su cónyuge señora SOLBEY ROA VANEGAS, del predio denominado **PARCELA No.21**, Registralmente llamado **FINCA PARCELA 21** y Catastralmente como **PARCELA No.21**, ubicado en la Vereda **LA CÁNDIDO** del Municipio de **MORELIA (CAQUETÁ)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4 de la ley 1448 de 2011.

**3.1.2.3.** Igualmente se propende por la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá), la cancelación de todo antecedente Registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

**3.1.2.4.** Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**3.1.2.5.** Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, para así reactivar su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.



Radicado No.  
18001 31 21 401 2018 00014 00

### 3.1.3. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

#### 3.1.3.1. NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VÍCTIMIZANTES DE MARIO MONTERO.

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTE SCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
MARIO		MONTERO		17.637.650	TITULAR	23/11/1959	VIVO
SOLBEY		ROA	VANEGAS	40.772.200	TITULAR CONYUGE	06/07/1969	VIVO
JHERSON	ARLEVI	MONTERO	ROA	1.117.491.923	HIJO/A	24/01/1987	VIVO
YENNY		MONTERO	ROA	1.006.523.345	HIJO/A	23/01/1989	VIVO
LISLY	JHOJANA	MONTERO	ROA	1.117.522.227	HIJO/A	13/07/19991	VIVO
SOLBEY	NORELY	MONTERO	ROA	1.083.902.648	HIJO/A	13/07/1993	VIVO
JHON	MARIO	MONTERO	ROA	1.117.548.827	HIJO/A	27/08/1997	VIVO

#### 3.1.3.1. NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL DE MARIO MONTERO.

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL								
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTE SCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)	DOMICILIO ACTUAL*
MARIO		MONTERO		17.637.650	TITULAR	23/11/1959	VIVO	
SOLBEY		ROA	VANEGAS	40.772.200	TITULAR CONYUGE	06/07/1969	VIVO	
SOLBEY	NORELY	MONTERO	ROA	1.083.902.648	HIJO/A	13/07/1993	VIVO	
JHON	MARIO	MONTERO	ROA	1.117.548.827	HIJO/A	27/08/1997	VIVO	

## 4. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ, mediante providencia No. AIR-18-016 adiada julio 23 de 2018, el Juzgado Primero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia – Caquetá, admitió la solicitud instada por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 76, 81, 82 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

**4.1.** Notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de quince (15) días al señor SERGIO MONTAÑO CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.673.604, quien alega residir y ejercer actos de posesión sobre el predio objeto de restitución. Diligencia que ordenó surtir a través de Despacho Comisorio librado al Juzgado Promiscuo Municipal de Morelia – Caquetá, despacho judicial que en cumplimiento a lo ordenado, remitió debidamente diligenciada la mencionada comisión, tal como consta en el consecutivo virtual No.28.

**4.2.** Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia - Caquetá, con el fin de registrar la solicitud en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.420-75691,



**Radicado No.  
18001 31 21 401 2018 00014 00**

correspondiente al predio objeto de estudio, así como la sustracción provisional del comercio.

**4.3.** Se emitió igualmente una circular dirigida al Honorable Tribunal Superior de Florencia - Sala Civil Familia, a los Juzgados Promiscuos del Circuito y de Familia de Belén de los Andaquíes y Promiscuo Municipal de Morelia-Caquetá, solicitando la suspensión de los procesos en la forma determinada en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448/11. Informando también a la Superintendencia de Notariado y Registro.

**4.4.** A la Alcaldía Municipal de Morelia-Caquetá, para que a través de sus secretarías de Planeación, Hacienda, de Gobierno y Salud, verificaran e informaran en su orden, si el bien inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en zona de amenaza o de alto riesgo de desastre no mitigable, si presenta deudas por impuestos y/o contribuciones, sobre las condiciones de seguridad y orden público actual de la Vereda de ubicación del fundo y, si el solicitante y su grupo familiar se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

**4.5.** Se ofició a Electro Caquetá S.A. E.S.P., Gas Caquetá S.A. E.S.P. y la Oficina de Servicios Públicos de Morelia, para que informen si el bien privado objeto de la causa tiene deudas por servicios prestados. Al Banco Agrario de Colombia y Fonvivienda, para que certifiquen si los solicitantes han sido beneficiarios de subsidios de vivienda bajo su condición de víctimas de desplazamiento. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- para que certifique si se encuentran incluidos en el RUV. A la Superintendencia de Notariado y Registro, para que informe si los accionantes ostentan calidad de propietarios de bienes inmuebles a nivel nacional. A TransUnión y la Central de Información Crediticia y Financiera DATACRÉDITO EXPERIAN, para que reporte si los actores reportan deudas financieras o crediticias adquiridas que se encuentren en estado de mora.

**4.6.** A la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía –CORPOAMAZONÍA-, para que realice estudio correspondiente y determine si el área georreferenciada y establecida en los Informes Técnicos Predial y de Georreferenciación, comprende afectaciones de orden ambiental, precisando su acotamiento y extensión.

**4.7.** Ordenó la realización de Mesa Técnica de Trabajo entre el Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Caquetá y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, con el fin de establecer la ubicación, extensión del inmueble objeto de estudio en confrontación con los Informes Técnicos Predial y de Georreferenciación rendidos por dicha Unidad aportados con la solicitud. De la cual se recibe informe por parte del IGAC, quien concluye que los informes rendidos por la Unidad de Restitución de Tierras, cumplen con los requisitos exigidos, muestran congruencia en la identificación del predio, considerando los colindantes, distancias entre puntos, demarcación de los linderos apoyándose en las imágenes ERSI, determinando la existencia de similitud con el plano de adjudicación, por lo que resolvieron no realizar visita para la identificación del predio y que realizaran las debidas modificaciones catastrales en el momento que el Juez emita el respectivo fallo(Consecutivo Virtual No. 11)

**4.8.** Conforme lo dispuesto en el numeral IV del mencionado auto admisorio, y en cumplimiento de la orden detallada anteriormente, la apoderada del solicitante perteneciente a la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Caquetá, aportó la publicación y emisión radial, dirigidas a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del periódico El Espectador realizada el domingo 28 de octubre de 2018 y la certificación radial de la Radio Nacional – Emisora del Ejército, del mismo día, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.



**4.9.** En respuesta a lo ordenado en el numeral III del auto admisorio, fue recibido pronunciamiento por parte del señor SERGIO MONTAÑO CORTÉS, a través de apoderado judicial designado por la Defensoría del Pueblo, en la que manifiesta NO se opone a la restitución del predio objeto de restitución y pide medidas de atención, teniendo en cuenta sus condiciones económicas y la compensación de la inversión realizada en cultivos existentes actualmente en el fundo, para lo que pide la realización de prueba pericial, al igual que la entrega de un inmueble en el que pueda implementar un proyecto productivo, por lo que pide la realización de pruebas testimoniales. Así mismo, aporta álbum fotográfico y video de una parte del predio (Consecutivo Virtual No.34).

Considerando lo anterior, mediante proveído No. ASR-18-068 fechado septiembre 20 de 2018 (Consecutivo Virtual No.38), el Juzgado Primero de Descongestión Homologo de Florencia – Caquetá, ordenó a la UAEGRTD realizara la caracterización socioeconómica del señor MONTAÑO CORTÉS, como eventual ocupante secundario de una parte del inmueble reclamado, con extensión de seis hectáreas (6 Has) aproximadamente. La Unidad de Restitución de Tierras por su parte y cumplimiento de dicha orden, aporta el respectivo informe de caracterización (Consecutivo Virtual No.51), en el que indica que el citado señor MONTAÑO CORTÉS, no ostenta la calidad jurídica de poseedor sino de tenedor, pues se ha beneficiado del predio pero no ha realizado actos de señor y dueño y no ha obrado de buena fe.

**4.10.** Una vez recibidas las diligencias en este Despacho, considerando que finalizó la medida de descongestión y cumplidas las publicaciones, esta oficina judicial, mediante auto No.0343 de junio 20 de 2019 (Consecutivo Virtual No. 63), decide entre otros Avocar Conocimiento, dar apertura a la etapa probatoria, ordenando la práctica de inspección judicial, comisionando para el efecto al Juzgado Promiscuo Municipal de Morelia – Caquetá, con la asistencia de Perito Avaluador del IGAC y de la UAEGRTD Dirección Territorial Caquetá; la recepción de testimonios e interrogatorios de parte.

**4.11.** En cumplimiento de lo ordenado en el citado auto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Morelia – Caquetá, remite debidamente diligenciado el Despacho Comisorio No. 0021, donde consta el cumplimiento de la diligencia de inspección judicial, realizada (Consecutivo Virtual No. 90), anexando álbum fílmico y fotográfico tal como consta en los consecutivos virtuales No.93 y 94. Así mismo, obra respuesta de las diferentes entidades requeridas dentro del trámite de las presentes diligencias, informando lo que les corresponde respecto a lo ordenado en el proveído admisorio.

De otra parte y pese a que no obra cumplimiento por parte del IGAC, en cuanto a la participación de Perito Avaluador, considera suficiente las pruebas recaudadas, por ello el Despacho procedió en audiencia de pruebas celebrada en julio 19 de 2019, registrada en Acta No.063 (Consecutivo Virtual No.80), correr traslado para alegatos de conclusión, término dentro del cual fue recibido pronunciamientos por parte de la apoderada judicial de los solicitantes; del apoderado judicial del señor SERGIO MONTAÑO CORTES, abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá y del Ministerio Público (Consecutivos Virtuales No.79, 81 y 85), por lo que en consecuencia ingresa el expediente al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.



## **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO**

### **5.1. ALEGATOS CONCLUSIÓN APODERADA SOLICITANTES MARIO MONTERO Y SOLBEY ROA VANEGAS.**

La apoderada judicial de los solicitantes señores MARIO MONTERO Y SOLBEY ROA VANEGAS (Consecutivo Virtual No. 79), inicialmente realiza un recuento de los supuestos de hecho, y en el desarrollo de la teoría del caso, indica que frente a la calidad jurídica de los citados solicitantes con el predio y conforme a las pruebas que obran dentro del expediente se constató que el mencionado señor MONTERO ostenta calidad de propietario del inmueble objeto de restitución, quien inició su vínculo en el año 1998, con el predio BRASILIA, junto con otros parceleros, en el cual se asentaron y trabajaron en comunidad hasta el año 2001, cuando el extinto INCORA efectuó la respectiva parcelación, correspondiéndole al señor MONTERO la PARCELA No. 21, por medio de la Resolución No.1184 de diciembre 10 de 2001 la cual fue debidamente registrada.

En cuanto a los hechos victimizantes, se encuentra probada la ocurrencia del abandono forzado del predio, pues el solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse en el año 2001, cuando en la zona se contaba con la presidencia tanto de la guerrilla de las FARC, como de las Autodefensas Unidas de Colombia o Paramilitares, estos últimos quienes lo calificaron de auxiliador de la guerrilla y amenazaron su vida y la de su familia.

Asegura que las pruebas aportadas por la Unidad y recolectadas en la etapa judicial, acreditan su condición de víctima razón por la reitera al despacho la solicitud de protección de este derecho fundamental y en consecuencia se accede a todas y cada una de las pretensiones solicitadas.

### **5.2. ALEGATOS CONCLUSIÓN APODERADO DEL SEÑOR SERGIO MONTAÑO CORTES.**

Por su parte el doctor CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ abogado adscrito a la Defensoría Pública Regional Caquetá, actuando en calidad de defensor del señor SERGIO MONTAÑO CORTÉS, de quien alega calidad de opositor y poseedor del predio objeto de restitución, hace referencia que la calidad jurídica de los solicitantes con el predio es de propietarios, conforme lo registra la Anotación No.2 del FMI 420-75691, cuya vinculación con el mismo inicio de acuerdo a lo plasmado en la Resolución No.1184 de diciembre 10 de 2001, expedida por el extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCODER-, con la adjudicación del fundo a los señores MARIO MONTERO y SOLBEY ROA VANEGAS y que a la fecha continúan registrados como sus titulares.

Resalta que los señores MARIO MONTERO y SOLBEY ROA VANEGAS, no sufrieron despojo alguno respecto al mencionado predio, pues no han sido privados arbitrariamente de la propiedad por el hecho de negocio jurídico, acto administrativo, sentencia y mucho menos la comisión de delitos asociados a la situación de violencia, considerando que hasta la fecha aún siguen conservando la calidad jurídica de propietarios. Continúa su argumento haciendo un recuento del interrogatorio rendido por los citados solicitantes, respecto a los hechos de violencia de los que fueron objeto.

En cuanto a su representado señor MONTAÑO CORTÉS, relata que se vinculó con el predio aproximadamente en el año 2011, al verlo solo y enmontado, empezó su explotación. Alega que el citado señor junto con su familia, también fueron víctimas de desplazamiento, en hechos ocurridos en el año 2011, en otra Vereda del Municipio



**Radicado No.  
18001 31 21 401 2018 00014 00**

Valparaíso-Caquetá. Agregando que su medio de sustento y el de su hogar, es la explotación que ejerce sobre el predio objeto de restitución, pues no cuenta con propiedades u otros medios para su supervivencia.

Asegura que su representado se encuentra en condición de segundo ocupante y el deber del Estado es protegerlo por no disponer de medios para acceder a una vivienda adecuada o cuando hayan tenido que abandonar la que ocupaban. Por lo que pide se le dé prioridad a su representado en aplicación de los principios Pinheiro, en especial el principio 17. Finalmente pide al Despacho, considerar que el señor SERGIO MONTAÑO CORTÉS en su calidad de opositor es un **segundo ocupante**, vulnerable, víctima del conflicto armado, que no posee alternativa de vivienda y que no tuvo que ver con el abandono de los solicitantes respecto del predio solicitado restitución, con el fin de que sea valorado dentro de la parte resolutive de la sentencia a emitir.

### **5.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público por su parte, a través del doctor MANUEL ALEJANDRO CORREAL TOVAR, Procurador 27 Judicial I para la Restitución de Tierras (Consecutivo Virtual No.85), inicia su concepto realizando unas reflexiones acerca del bloque de constitucionalidad, sus alcances y sus funciones aplicadas a la presente jurisdicción.

En cuanto al problema jurídico dice que se cumplen los presupuestos procesales, por cuanto los solicitantes tienen la calidad de víctimas del conflicto armado y se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Al respecto y tal como lo afirma la solicitud y lo confirma la versión de los solicitantes en la audiencia interrogatorio de parte, fueron víctimas de amenazas por parte de integrantes de grupos armados organizados al margen de la ley, quienes los obligaron a abandonar el predio objeto de restitución. Agrega que pese a que la inscripción en los registros de víctimas que adelantan las diferentes autoridades administrativas que integran el Estado, ésta es una función meramente declarativa y no constituye la calidad de víctima, no obstante, la existencia del registro prueba que el solicitante fue víctima de un hecho relacionado con el conflicto armado interno, conforme a la certificación emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, tal como obra en los consecutivos virtuales 44 y 59 de las diligencias, donde consta que el solicitante y su familia, se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido en diciembre 17 de 2002 en el Municipio de Morelia-Caquetá, situación confirmada en testimonio rendido en julio 19 de 2019 por el señor REINEL COTACIO ANTURY.

Agrega que los solicitantes ostentan la titularidad de derechos patrimoniales respecto al inmueble objeto del proceso de restitución, tal como consta en los consecutivos virtuales No.7 y 8, encontrando esa Procuraduría, que los señores MARIO MONTERO y SOLBEY ROA VANEGAS, tienen la calidad de víctimas del conflicto armado y la legitimación para el inicio de la acción de restitución de tierras y además, obra la constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente CQ 00018 de enero 30 de 2018.

Resalta que para la fecha de presentación del presente concepto, no observa el cumplimiento a lo ordenado en auto de junio 20 de 2019, respecto a la práctica inspección judicial al predio y comunicación al IGAC solicitando informe la fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia. Aclarando esta Oficina Judicial, que con posterioridad y como quedara anteriormente plasmado, posteriormente se allegó el informe al Despacho.



En relación con el interviniente procesal señor SERGIO MONTAÑO CORTÉS, quien manifestó habitar actualmente el predio solicitado en restitución, inmueble que además explota económicamente en compañía de su esposa MARÍA ERCILIA BUITRAGO FERNÁNDEZ, asegurando desconocer los hechos que dieron origen al abandono del predio por parte de los solicitantes, resaltando que también fue víctima desplazamiento forzado del Municipio Valparaíso en el año 2003 y considerando la caracterización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, obrante en el consecutivo virtual No.51, donde indica que el señor MONTAÑO CORTÉS es tenedor del predio; manifiesta el señor Procurador que, no se cumplen las condiciones jurídicas respecto a la tenencia a que hace referencia la Unidad de Restitución de Tierras, pues estas se encuentran reglas en el Código Civil en su Artículo 755.

Lo anterior, por cuanto la clasificación de tenencia y posesión, tiene que mirarse desde los hechos y no desde las declaraciones de personas marginadas de la instrucción jurídica, y por lo tanto no es de recibo de dicho Ministerio, la clasificación que hace la Unidad de Restitución de Tierras, como mero tenedor del predio PARCELA 21; agrega que tampoco puede predicar la mala fe por parte del interviniente procesal como lo afirma la caracterización realizada, además de desconocer los postulados del artículo 83 de la Constitución Política, el señor SERGIO MONTAÑO adelanta la explotación pública y pacífica del inmueble objeto del proceso de restitución de tierras, sin esconderse y presentándose a los requerimientos formulados por el juzgado, por lo que no se puede indicar que la ausencia de conocimiento del nombre del dueño y de las circunstancias que provocaron el abandono permitan inferir que esté faltando a la buena fe simple. Por lo que pone de presente que la ausencia de buena fe exenta de culpa no es causa inmediata de estructuración de la mala fe.

Por lo antes expuesto, dice considera que el señor SERGIO MONTAÑO y su esposa tienen la calidad de segundos ocupantes, atendiendo su condición de adultos mayores que derivan su subsistencia de la explotación de una parte del inmueble denominado PARCELA 21, objeto del proceso de restitución de tierras, debido a que no cuentan con otra alternativa de vivienda y que no se probó que tuvieron que ver con el abandono forzado del predio efectuado por los señores MARIO MONTERO y SOLBEY ROA VANEGAS, toda vez que el citado señor MONTAÑO y su familia, llegaron 10 años después del desplazamiento de los titulares.

Por lo expuesto, solicita otorgar al Señor SERGIO MONTAÑO y su esposa MARÍA ERCILIA BUITRAGO FERNÁNDEZ, las medidas de asistencia y atención que puedan requerir como consecuencia la pérdida de su relación con el predio respecto del cual se cumplen los presupuestos sustanciales y procesales para ser restituidos a los solicitantes MARIO MONTERO y SOLBEY ROA VANEGAS, advirtiendo al estrado judicial que el Estado no puede ser indiferente ante la situación del señor MONTAÑO y sacarlo del predio que habita y explota sin ofrecerle medidas de atención y asistencia. Por lo que finalmente solicita acceder a la pretensión de los solicitantes de amparar su derecho fundamental a la restitución de tierras y reconocer las medidas de atención y asistencia al señor Sergio Montaña y su esposa MARÍA ERCILIA BUITRAGO FERNÁNDEZ.

## **6 CONSIDERACIONES**

### **6.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES**

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de



Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien Ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor del reclamante de la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 y S.S. de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio identificado en el acápite introito, en el paginario militan certificaciones expedidas por la UAEGRTD donde se hace constar que el solicitante, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de propietario del predio. Por tanto, cumplido viene el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 7° del artículo 76 de la Ley de Víctimas para dar inicio a la acción judicial.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

## **6.2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta la situación fáctica y las pretensiones elevadas por el solicitante, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: I. ¿Tiene derecho el solicitante, a ser reconocido como víctima de desplazamiento forzado?, II. ¿Tiene derecho el reclamante a la restitución material y jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado, así como la implementación de los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011?, III. ¿Ostentan la calidad de segundos ocupantes los señores Sergio Montaña Cortes y su cónyuge María Ercilia Buitrago Fernández?.

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante y el supuesto segundo ocupante, atendiendo el acervo probatorio arrimado y la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad así como la jurisprudencia.

## **6.3. MARCO NORMATIVO**

Bajo el anterior direccionamiento, es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparado dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

**6.3.1.** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2° de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con



finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**6.3.2.** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

**6.3.3.** La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.



**Radicado No.  
18001 31 21 401 2018 00014 00**

Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

**6.3.4.** Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

**6.3.5.** Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...*Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales*”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra”, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

**6.3.6.** A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

**6.3.7.** Se hace necesario referirnos a los principios Deng<sup>1</sup> o principios rectores de los

---

<sup>1</sup> Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28



**Radicado No.  
18001 31 21 401 2018 00014 00**

desplazamientos internos, los cuales en resumen, contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios Pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

#### **6.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

La acción promovida por el señor **MARIO MONTERO**, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del bien sobre el cual ostenta la calidad de propietario denominado **PARCELA No.21**, Registralmente llamado **FINCA PARCELA 21** y Catastralmente como **PARCELA No.21**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.420-75691** y el Código Catastral **No.18-479-00-03-0001-0246-000**, ubicado en la Vereda **LA CÁNDIDO** del Municipio de **MORELIA (CAQUETÁ)**, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes sean propietarios, poseedores o explotadores de baldíos, que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, y que el desplazamiento haya ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1991, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

##### **6.4.1. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES OBJETO DE RESTITUCIÓN.**

Lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico realizado, la extensión cierta y real del fundo **PARCELA No.21**, Registralmente llamado **FINCA PARCELA 21** y Catastralmente como **PARCELA No.21**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.420-75691** y Código Catastral **No.18-479-00-03-0001-0246-000**, ubicado en la Vereda **LA CÁNDIDO**

---

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Radicado No.  
18001 31 21 401 2018 00014 00

del Municipio de MORELIA (CAQUETÁ), es de CUARENTA HECTÁREAS NUEVE MIL VEINTITRÉS METROS CUADRADOS (40 HAS 9.023 MTS<sup>2</sup>), cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

**LINDEROS:**

<b>Norte</b>	Partiendo desde el punto 199560 en línea Quebrada que pasa por los puntos 199561, 199562, 199563, 199564, 199565 en dirección Sur-oriental hasta llegar al punto 199566 con una distancia de 1256.46 Mts. colinda con Predio del Sr. Pedro Fajardo.
<b>Oriente</b>	Partiendo desde el punto 199566 en línea Quebrada que pasa por los puntos 199567, 199567 en dirección sur hasta llegar al punto 199568 con una distancia de 335,21 Mts colinda con Predio del Sr. Pedro Fajardo.
<b>Sur</b>	Partiendo desde el punto 199568 en línea Quebrada, en dirección occidental hasta llegar al punto 199569, on una distancia de 239.03 mts colinda con Predio del Sr. Pedro Fajardo. Partiendo desde el punto 199569 en línea Quebrada, en dirección occidental hasta llegar a/ punto 199552 A con una distancia de 442.22 mts colinda con cuerpo de agua denominado Rio Pescado. Partiendo desde el punto 199552 en línea Quebrada, en dirección occidental hasta llegar al punto 199552 con una distancia de 46.61 mts colinda con predio del Sr. Reine/ Cotacio
<b>Occidente</b>	Partiendo desde el punto 199552 en línea recta, en dirección NorOriental, hasta llegar al punto 1199553 con una distancia de 118.26 mts colinda con predio del Sr. Reinel Cotacio, Partiendo desde el punto 199553 en línea Quebrada que pasa por los puntos 1199570, 199571, 199572, 199573, 62711, 262711 <sup>2</sup> , en dirección Nororiental hasta llegar al punto 199574 con una distancia de 1029.84mts colinda con el predio del señor Abraham Rosero.

**COORDENADAS:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONGITUD (° ' '')
199560	629145,94	830656,42	1°14'31,076"	75°35'56,121"
199561	629048,20	830848,91	1°14'27,899"	75°35'49,895"
199562	628980,57	830895206	1°14'25,699"	75°35'48,401"
199563	628875,68	830990,69	1°14'22,287"	75°35'45,307"
199564	628747,00	831104,77	1°14'18,101"	75°35'41,615"
199565	628689,05	831146,35	1°14'16,216"	75°35'40,270"
199566	628553,23	831427,11	1°14'11,800"	75°35'31,189"
199567	628310,03	831405,16	1°14'3,885"	75°35'31,894"
199568	628245,76	831423,77	1°14'1,793"	75°35'31,291"
199569	628163,44	831248,96	1°13'59,111"	75°35'36,942"
199552	628130,40	830785,95	1°13'58,027"	75°35'51,913"
199553	628248,52	830780,13	1°14'1,871"	75°35'52,104"
199570	628366,88	830791,44	1°14'5,724"	75°35'51,740"
199571	628514,87	830830,32	1°14'10,541"	75°35'50,486"
199572	628549,95	830812,80	1°14'11,682"	75°35'51,053"
199573	628593,16	830853,18	1°14'13,089"	75°35'49,748"
199574	628725,02	830868,46	1°14'17,381"	75°35'49,257"
262711	628849,75	830675,20	1°14'21,437"	75°35'55,508"
262711A	628994,98	830663,72	1°14'26,163"	75°35'55,882"
199552A	628149,29	830827,06	1°13'58,643"	75°35'50,584"



**Radicado No.  
18001 31 21 401 2018 00014 00**

Extensión, linderos y coordenadas que fueron convalidadas por la Unidad de Restitución de Tierras y el IGAC, de conformidad, con el informe de Mesa Técnica realizada (Consecutivo Virtual No.36).

#### **6.4.2. RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE LA SOLICITUD.**

De conformidad con las disposiciones ya citadas, son titulares del derecho de restitución, las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes, así como su cónyuge, compañero o compañera permanente, con quien convivía en el momento que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono, o quienes estén llamados a sucederlos.

Se observa entonces, que el solicitante señor MARIO MONTERO, indica que adquirió el inmueble objeto de restitución a través de adjudicación que les hiciera a él y su cónyuge SOLBEY ROA VANEGAS, el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, mediante Resolución No.1184 de diciembre 10 de 2001, lo que demuestra con la copia de la citada Resolución, el certificado de libertad y tradición FMI 420-75691, en sus Anotaciones No. 2 y 3.

Así las cosas, teniendo en cuenta la tradición del inmueble la cual data de más de 20 años, donde consta que el solicitante señor MARIO MONTERO y su cónyuge, lo adquirió mediante por adjudicación que INCORA, por lo que no hay dubitación alguna que es un predio privado del cual los mencionados solicitantes, ostentan la calidad de **PROPIETARIOS.**

#### **6.4.3. HECHO VICTIMIZANTE**

Con base a las probanzas recaudadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Caquetá (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el Departamento del Caquetá ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH.

En relación a la presencia de grupos armados en Morelia – Caquetá, esta se remonta a 1978 cuando; según Narváez<sup>2</sup>, el grupo guerrillero M-19 decidió entrar en la dinámica de la guerra de guerrillas desde los territorios rurales como soporte a la lucha urbana, ingresando al Caquetá, con un gran crecimiento de su accionar militar, en diciembre de 1978, se tomaron la cabecera de Solita, luego el 11 de mayo de 1979 se tomaron a Belén de los Andaquíes asaltando a la estación de policía y la Caja Agraria; en enero de 1981 ocurrió un asalto al cuartel militar de Curillo y en marzo la toma a San Antonio de Getuchá.

De igual forma entre el 4 y el 14 de mayo de 1982 la guerrilla de las FARC, celebraron la denominada “séptima conferencia”, donde plantearon su expansión por todo el territorio nacional, objeto que cumplieron en el Caquetá a través del Bloque Sur, para finales de los años 80 varios frentes en el norte y sur del departamento.

<sup>2</sup> Narváez, G. (2012). La Guerra Revolucionaria del M-19 (1974-1989). *Op. Cit.*, Pp. 105



**Radicado No.  
18001 31 21 401 2018 00014 00**

Una masacre atribuida a las FARC-EP en 1992 en la vereda El Diamante de Morelia rompió con la tranquilidad que hasta entonces tuvo la población civil en el municipio de Morelia. El anterior evento provocó el desplazamiento forzado de los sobrevivientes de la familia y la presunta pérdida del vínculo con el predio a mano de desconocidos que obligaron a uno de los sobrevivientes a “firmar unos papeles” (no existe información en el RTDAF acerca de la situación actual del predio). Para organizaciones de derechos humanos como el Observatorio de Restitución y Regulación de Derechos de Propiedad Agraria y el Proyecto Vidas Silenciadas (Base de Datos de víctimas silenciadas por el Estado en Colombia)<sup>3</sup>, esa masacre fue atribuida a desconocidos y estuvo ligada a crímenes de Estado o grupos paramilitares.

Según Echandía<sup>4</sup>, en los años noventa, la presencia del Bloque Sur de las FARC-EP en el sur del departamento se fortaleció: en 1993 se creó la unidad de élite de las FARC-EP sobre el flanco de la cordillera oriental o el piedemonte y entre 1994 y 1995 se conformó el Frente 49; en 1996 operaban sobre la zona sur (incluyendo Morelia) y Florencia los frentes 30, 49 y 60 con eventual presencia de los frentes 14, 15 y 61. Pese al crecimiento de los frentes en la región, durante el periodo 1990 - 1996 no se presentaron muchos hechos de violencia contra la población civil en Morelia. Las cifras del desplazamiento apenas superaron las 20 víctimas en 1996, luego de años anteriores con máximo 2 desplazamientos forzados. Mientras tanto las FARC-EP mantuvieron su ofensiva contra la fuerza pública en municipios cercanos como Milán y Valparaíso<sup>5</sup>.

En 1996 las FARC-EP participaron en la organización de las marchas cocaleras en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Putumayo contra la expedición de decretos por parte del Gobierno de Ernesto Samper que restringían la circulación de personas e insumos en el marco de la lucha contra el narcotráfico. Mientras tanto la fuerza pública inició la *Operación Conquista* que atacó cultivos de uso ilícito y la economía del narcotráfico en el sur del país. Para ello controlaron el acceso de insumos para la transformación de la hoja de coca: cemento, gasolina y químicos. Su accionar, según Ferro y Uribe<sup>6</sup>, provocó el desplazamiento de poblaciones de zonas cocaleras donde había control político-militar de la guerrilla. Una de las principales concentraciones durante el “Paro cocalero” en Caquetá se presentó en el municipio de Morelia. Allí, se aglutinaron 40 mil campesinos y se dieron fuertes choques con la fuerza pública en el puente sobre el río Bodoquero, lugar que se convirtió en el eje principal de la protesta entre agosto y septiembre de 1996. Según el diario *El Tiempo*<sup>7</sup>, los enfrentamientos dejaron miembros de la fuerza pública, así como campesinos protestantes heridos.

El ingreso de las AUC al departamento del Caquetá, más específicamente a la región sur, se dio a través del Frente Caquetá en los municipios de Morelia, San José del Fragua y Belén de los Andaquíes en diciembre de 1997 y su objetivo era, según la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía: “*defender los intereses de la Población Civil especialmente de los Ganaderos y Comerciantes de la región, quienes solicitaron la presencia de las Autodefensas en este Departamento*”<sup>8</sup>. En ese contexto, en el período de 1998-2000 las cifras de hechos victimizantes aumentaron, según datos del Registro Único de Víctimas. Los tipos de hechos

<sup>3</sup> Ver en Vidas Silenciadas, Base de Datos de víctimas silenciadas por Estado en Colombia. Caso de la Familia García Medina 1992 consultado en <http://vidassilenciadas.org/hechos/1301> & Base de datos de Masacres del Observatorio de Restitución y Regulación de Derechos de Propiedad Agraria. <http://www.observatoriodeltierras.org/base-de-datos-masacres/>

<sup>4</sup> Echandía, C. (1998). Indagación sobre el grado de concentración de la actividad armada en el conflicto interno colombiano, Documento de Trabajo No 12. Bogotá. Universidad de Los Andes, Centro de Estudios de Desarrollo Económico, Programa de Estudios sobre Seguridad, Justicia y Violencia.

<sup>5</sup> En 1995 asesinó a 4 policías en un ataque a Milán y en 1997 el 1 de agosto en Valparaíso, atacaron la cabecera municipal en una “caravana fúnebre” hechos registrados en *Op. Cit.* Centro Nacional de Memoria Histórica (2016).

<sup>6</sup> Ferro, J. G. & Uribe, G. (2002). Las marchas de los cocaleros del departamento de Caquetá, Colombia: contradicciones políticas y obstáculos a la emancipación social. Bogotá Cuadernos de Desarrollo Rural, No. 49. Pontificia Universidad Javeriana. 59-84., Pp. 78.

<sup>7</sup> El Tiempo (10 de septiembre de 2016). Heridos 22 soldados y ocho campesinos en Morelia. rescatado el 4 de agosto de 2017 de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-495773>.

<sup>8</sup> Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, Fiscalía 40 Delegada Ante el Tribunal de Justicia y Paz. (10 de marzo de 2017). Respuesta a la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Caquetá.



victimizantes más relevantes fueron el desplazamiento forzado, el homicidio y la desaparición forzada.

El ingreso del Frente Caquetá de las AUC, provocó a finales de 1998 el abandono de dos predios en la vereda Barrialosa, donde uno de los solicitantes abandonó sus propiedades por amenazas Según Unidad de Justicia y Paz, inicialmente el comandante a cargo fue Rafael Antonio Londoño, alias Rafa Putumayo, con otros mandos conocidos con los alias de Ñoño, Lino Ramón Arias Paternina alias José María, Harrison, Hitler, Jhon Jairo o Pitufu entre otros. La estrategia tuvo como característica que los combatientes paramilitares no fueron reclutados en la región, sino que procedían de otras regiones para evitar la filtración de milicianos de las FARC. Esta estructura terminó desplegándose en los municipios de Morelia, Valparaíso, San José de Fragua, Belén de los Andaquíes, Albania, Currillo, Solita y las inspecciones de Santiago de la Selva, La Mono, Sabaleta. También realizaron algunas incursiones a los municipios de La Montañita, Paujil, Doncello y San Vicente del Caguán y Florencia.

En marzo de 1998, después del traslado de Rafael Antonio Londoño al Putumayo, por orden de los Castaño, debido a quejas sobre la actuación, nombraron como nuevo comandante alias José María. El Frente Caquetá se dividió en escuadras de entre 40 y 42 hombres, generándose un pie de fuerza que se ubicó en el kilómetro 20, Belén de los Andaquíes, San José del Fragua, Valparaíso y sus alrededores, Macagual, Morelia, Florencia, Vía Montañita, Doncello y El Paujil. La presencia del Frente Caquetá de las AUC en Morelia se basó en el kilómetro 17 y 20 en la vía Morelia – Valparaíso y en las veredas Carnicerías, Rochela, Campo alegre, La Virginia, Bolivia, Paraíso, Puerto Colombia, La Raya y Bajo Delicias.

Según información del Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP) en el portal Rutas del Conflicto<sup>9</sup>, pronto se comenzaron a presentar ataques a la población civil, ataques a bienes civiles, masacres y desapariciones forzadas. El 5 de abril de 1998, miembros del Frente Caquetá detuvieron en un retén ilegal a cuatro personas en la vía que conduce del municipio de Morelia a Valparaíso, Caquetá, y asesinaron a cuatro personas; después se dirigieron a la vereda Santiago de la Selva, municipio de Valparaíso y quemaron cultivos de yuca, destruyeron estanques de peces y contaminaron el agua con veneno, lo cual, en términos del Derecho Internacional Humanitario, constituye destrucción de bienes indispensables para la supervivencia.

También, el 18 de septiembre de 1998 un grupo de las AUC incursionó en zona rural del municipio y sacó de sus viviendas a cinco campesinos a quienes se llevaron. Erney Vargas Flórez y Wilson Valencia, presidentes de las juntas de acción comunal de las veredas La Rochela y La Virginia respectivamente, fueron ejecutados y posteriormente sus cadáveres aparecieron en la vía a Valparaíso, los otros tres campesinos fueron desaparecidos. La desaparición forzada se convirtió en un hecho victimizante recurrente por parte de los actores armados, durante el período 1998-2000 inició un aumento considerable.

Entre los años 2001 y 2002 se triplicaron las cifras de desplazamientos forzados respecto del año 2000, en el que hubo 131. Así mismo, se registraron altas cifras de víctimas de homicidios (directas e indirectas), 38 y 39 respectivamente, luego disminuyeron los números hasta las 20 víctimas de homicidios anuales en promedio. Las amenazas 28 y la desaparición forzada 26 fueron altas en el 2001. Al finalizar este periodo se presentó una leve disminución de los hechos victimizantes contra la población civil, posiblemente debido a la desmovilización de los grupos paramilitares.

En el primer semestre de 2001, el CINEP, reporta dos asesinatos en la vereda el Venado y en el sitio denominado la Balastera con cinco muertos en total, los que pudiesen ser los últimos crímenes del Bloque Caquetá, justo antes de que se dieran las negociaciones entre Vicente Castaño Gil y Carlos Mario Jiménez Naranjo, éste último, quien asumió el mando total de

<sup>9</sup> Rutas del Conflicto. Masacre de Morelia 1998. Recuperado el 2 de agosto de 2017 en: <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=623>



**Radicado No.  
18001 31 21 401 2018 00014 00**

la zona sur del Caquetá y desde mayo de 2001 el Frente Caquetá de las AUC que pasó a llamarse Frente Sur Andaquíes de la estructura Bloque Central Bolívar-BCB-, quienes cercarían a las FARC-EP, ante la posibilidad de ruptura de los diálogos con el Gobierno Nacional y el inminente despliegue hacia el sur del Caquetá, tarea que le fue encomendada por los Castaño a Jiménez Naranjo.

En abril 17 de 2002, paramilitares del BCB, en su persecución a presuntos colaboradores de las FARC-EP, amenazaron de muerte a pobladores de la zona rural, cometieron una masacre y desaparecieron varios campesinos, dichos métodos de terror provocaron el desplazamiento forzado de varios habitantes.

Una semana después, en abril 26 se cometió una masacre en la Vereda San Luis con saldo de 5 personas muertas por parte de actores armados desconocidos. La violencia paramilitar presentada con amenazas, robo de ganado, desplazamiento forzado, provocaron la pérdida de dominio sobre varios predios por parte de los campesinos de las Veredas El Temblón y La Virginia, hechos que condujeron a ventas a precios más bajos.

En el 2003 los paramilitares del BCB provocaron más desplazamientos. En cuanto a las FARC-EP, ante la crisis de los diálogos de paz con el gobierno nacional, iniciaron una campaña de retoma de control en el segundo semestre del 2001, en territorios que estaban en control del paramilitarismo, lo que implicó un aumento en los casos de violencia e infracciones al DIH, entre ellas el uso de Minas Antipersonales, el desplazamiento forzado, ataque a bienes civiles y a la población civil directamente, pues uno de los hechos más relevantes fue el asalto a la cabecera municipal en noviembre 25, incursión que realizaron atacando con granadas e impactos de fusil la estación de policía, cuyo enfrentamiento duro 5 horas y sus resultados fueron 11 viviendas destruidas, 3 locales comerciales de la alcaldesa local, su casa paterna y otros bienes de su familia, que según el solicitante, los hechos fueron una retaliación no solo contra la alcaldesa, sino contra presuntos colaboradores de los paramilitares.

Las FARC-EP atacaron al menos 3 veces a la fuerza pública durante el 2001. También presentaron bloqueos de vías, homicidios en persona protegida, desplazamientos y abandonos forzados de predios, exigencias de colaboración con dicho grupo y destierro para quienes se negaron, como lo cuenta el solicitante le ocurrió en la Vereda Bocana Agua Caliente. Desde el año 2000 hubo presencia itinerante de ambos grupos en las fincas y predios, cada grupo señalaba a los campesinos como colaboradores del bando enemigo, razón por la cual, los campesinos avisaron con meses de anticipación al INCORA Regional Caquetá sobre un posible desplazamiento, que finalmente ocurrió luego de la muerte de 4 parceleros acusados de ser colaboradores de los paramilitares, en hechos ocurridos en diciembre de 2002, cuando la guerrilla hace una incursión y asesina a los señores Roque Artunduaga, Abraham Rosero y Braulio Rosero, hechos atribuidos al frente 15 de las FARC, donde dicho grupo les dijo que era un llamado de atención porque Don Braulio que era un transportador de leche y tenía una embarcación fluvial sobre el río Pescado para transportar personas de un lado al otro sobre el citado río que comunica a Valparaíso y Solita con Morelia y Florencia, le atribuyen que estaba ayudando a cruzar paramilitares porque ellos eran los que tenían el control sobre esa zona.

Los ataques continuaron durante el 2002 por los frentes 349 y 61 de las FARC bloqueando vías, quemando vehículos, en dos ocasiones durante mayo 2002 y una ocasión en la Vereda agua caliente en marzo 2003, también realizaron emboscadas y hostigamientos a la fuerza pública. Otro hecho llamativo, ocurrió en junio de 2002, luego del asesinato del alcalde del municipio de Solita, cuando se desplazaron 10 alcaldes concejales y funcionarios de los juzgados municipales de los municipios de El Doncello, El Paujil, Puerto Rico en el norte y Milán, Valparaíso, San José de Fragua, Solano, Albania,



**Radicado No.  
18001 31 21 401 2018 00014 00**

Curillo y Morelia en el sur del departamento, provocando en este último, los desplazamientos y abandonos forzados como en la Vereda La Cabaña donde el presidente de la Junta de Acción Comunal fue obligado a desplazarse.

Otro lugar de disputa por control territorial y social fue la Vereda La Cándido en límites con la Vereda la Curbinata de Valparaíso, separado de Morelia por el río Pescado, lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución, donde dice que las amenazas abandonos y desplazamientos forzados estuvieron acompañados de masacres contra la población que presuntamente era colaboradora de los paramilitares de dicha Vereda y en cuanto al predio, por su ubicación, se convirtió en corredor de movilidad para grupos armados al margen de la ley y su límite imaginario.

Así las cosas, se evidencia claramente las afectaciones sufridas por los habitantes de la zona rural del municipio de Morelia por la presencia y el accionar de los grupos al margen de la Ley, lo que generó como resultado abandono y despojo de las tierras, pues el temor causó desplazamientos hacia diferentes regiones del país.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado, los hechos que revela el reclamante, y las pruebas recaudadas, para determinar su calidad de víctima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

En el expediente obra ampliación de los hechos presentada por el solicitante señor **MARIO MONTERO**, ante la Unidad de Restitución de Tierras, en la cual relata: Que se encontraban viviendo junto con su núcleo familiar en el predio PARCELA No.21, cuando empezó a recibir amenazas de muerte por parte de la guerrilla de las FARC, quienes lo acusaban de colaborar con los paramilitares, debido a que miembros de la AUC tenían un asentamiento en la hacienda vecina a su predio y le tocaba entregar parte de sus frutos y en algunas ocasiones animales a dichas personas por miedo a que atentaran en su contra o de su familia.

Agrega que la familia compuesta por los hermanos Abraham y Robinson Rosero y su padre Braulio Rosero, quienes eran canoeros, en una oportunidad don Braulio fue citado por los paramilitares para que transportaran a sus miembros que venían de otras partes como apoyo para la disputa de la zona con las FARC, y éste último había tumbado el puente que comunicaba la Vereda con Valparaíso, y fue precisamente Abraham Rosero, a quien le atribuye haber salvado su vida y la de su familia pues él subía todos los días por el río en la canoa, cuando pasó por la finca de Albeiro Cubillos y escuchó a un señor Demetrio Jaramillo alias Nica, contarle a un señor Viejo Fajardo que iban a llegar a la finca del solicitante a matarlos a todos, eso ocurrió el lunes por la tarde, un día antes de su desplazamiento y fue la razón por la que debieron irse dejando todo abandonado en diciembre 17 de 2002.

Relata que Robinson Rosero es quien los sacó de allá en la canoa. Luego cuando ya estaba en Florencia, se enteró de que la guerrilla había matado a la familia Rosero y a Roque Artunduaga, quien se encontraba con ellos y era quien estaba arreglando la canoa, al enterarse de que transportaban integrantes de las AUC. Así mismo, que el señor Reinel Cotacio, le contó que los guerrilleros duraron como 17 días en su casita del predio, esperándolo y pues como dejó todo (sus gallinas, yuca, plátano) tenían qué comer. De igual manera, que cuando se fue la guerrilla, llegaron los paramilitares y desbarataron su casa. Afirma que el señor Jesús Antonio Fajardo ha tomado posesión de su fundo a través de un tal pescador, pero él nunca ha hecho ningún negocio con el predio, ni lo ha arrendado, ni ha autorizado a nadie.

Adicionó, que dichos hechos los declaró ante la Defensoría del Pueblo e informó al INCORA. Que posteriormente, se dedicó a trabajar en lo que le resultara, construcción, panadería, erradicando coca. También cuenta que a su hermano Eliobino Montero, lo mataron los paramilitares en febrero 22 de 1999 porque se negó a trabajar con ellos, siendo informados que dichos integrantes de ese grupo armado ilegal, lo picaron y lo echaron al río Saldaña en el Tolima y pese a que lo buscaron río abajo, solo encontraron una bota y la camisa. Dice que no han retornado al predio porque ya no hay casa, pero si ha ido en 3 ocasiones y sus expectativas son retornar a su finca.



**Radicado No.  
18001 31 21 401 2018 00014 00**

En la declaración virtual rendida ante este Despacho (Consecutivo Virtual No.73), el solicitante, relata que ese sector era muy sano, luego llegaron los paramilitares al mando de un comandante al que le decían Paquita, quienes fijaron su base en la finca colindante llamada La Bonita. Pero la guerrilla desde el año 1998 iba la guerrilla para el lado de Valparaíso, quienes en ese entonces les hizo tres reuniones para que les colaboraran pero no se habían metido con ellos, situación que se presentó hasta el 2001. Asegura que los paramilitares mantenían en el puente llegando a Valparaíso cruzando gente para un lado y otro, luego empezaron a involucrar la gente y fueron avanzando terrero hasta que llegaron y le montaron campamento en su propia parcela, pero que los buscaron era porque tenían comida de sus cultivos, situación que llegó a oídos de la guerrilla quienes los tildaron de colaboradores de los paramilitares, quedando en medio de la disputa de los dos grupos armados ilegales, y sin derecho de pasar de un lado a otro porque ninguno de los bandos lo permitía.

Obra además, la declaración de la señora **SOLBEY ROA VANEGAS** (Consecutivo Virtual No. 74), cónyuge del solicitante y quien también funge como propietaria del inmueble solicitado en restitución, quien manifestó:

Salimos desplazados hacia Florencia, porque los paramilitares se metieron en el predio sin permiso alguno, pasaban por la casa, se llevaban las gallinas, los marranos y no podíamos decirles nada. Aclara que cuando los paramilitares iban al fundo, andaban en civil, con botas de caucho y armados con lo que señala como escopetas grandes. Relata que cuando estos se fueron, llegó la guerrilla a la zona y un vecino de nombre Abraham Rosero, quien ya falleció, les informó que dicho grupo los estaba señalando como auxiliares de los paramilitares por dejarlos entrar a la finca y que los iban a matar. Dice que cuando salieron desplazados, la guerrilla mató a quien les avisó, a su padre Braulio Rosero y a otro señor llamado Roque Artunduaga quienes también eran parceleros, afirmando que se enteraron estando en Florencia, cuando una hija de don Roque les contó lo sucedido.

Además reposan las declaraciones de los señores REINEL COTACIO ANTURI, PEDRO ROSERO QUINAYAS y JESÚS ANTONIO FAJARDO LONDOÑO (Consecutivo Virtual No.77), quienes a su turno manifestaron:

**REINEL COTACIO ANTURI** (Consecutivo Virtual No.77): Indica que conoce a los solicitantes porque se hizo amigo de Mario Montero y llegaron a las parcelas cuando los citaron para la adjudicación de los predios con sus respectivas familias. En cuanto al orden público cuando llegaron a la Vereda donde se encuentra ubicado el predio, dice que era calmado, había poca presencia de la guerrilla, con el tiempo, aproximadamente un año después, aparecieron los paramilitares quienes empezaron a llegar por ciertas partes y se fueron acomodando por esas veredas, luego se empezaron a presentar los enfrentamientos que generaron muertes, desplazamientos y problemas sociales en la región, hechos generados aproximadamente entre el 2000 a 2001. Del desplazamiento del solicitante y su familia, dice le parece que fue en el mes de diciembre de 2001 y se enteró porque ellos se quedaron en la casa del declarante y le contaron que la guerrilla los quería matar por lo que mejor se iban para no fallecer en esa situación, indicando que salió Mario Montero, su esposa Solbey y sus 5 hijos.

Afirma, que también fue víctima de desplazamiento de su predio Parcela No. 23 de 47 hectáreas y algunos metros, ubicada en Puerto Colombia del Municipio de Morelia, que hace parte de la misma parcelación del predio objeto de restitución y colindan unos 160 metros. Así mismo debió salir el señor Aníbal Rosero a quien también le pasó lo mismo, señalando que pasando el río, en la otra vereda también hubo desplazados. Dice que conoció a los señores Braulio, Abraham y Robinson Rosero y Roque Artunduaga, porque vivían en la parte de la Curbinata y supo que ellos fueron asesinados por la guerrilla de las FARC. Dice escuchó los alias Aguacate, La India y el Mohoso como pertenecientes de la guerrilla que andaban por la zona, y de las Autodefensas escuchó los alias de Paquita, Burro, Cartagena, José, El Ocho.

En cuanto a la voladura del puente del Río Pescado que va para la vía de Valparaíso, ellos estaban en la finca todavía, acto cometido por la guerrilla y que dejó aislados Valparaíso y La Solita, los



**Radicado No.  
18001 31 21 401 2018 00014 00**

fincarios y las demás personas, lo que dejó a la población civil en medio de los dos grupos armados al margen de la ley, generando temor y zozobra, porque no sabían para dónde coger a esconderse. Dice que presentó solicitud de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras de Ibagué – Tolima. En cuanto a los detalles de su desplazamiento, dice que se debía a la cercanía de su fundo con el río por donde subía la guerrilla en canoa, quienes le exigieron su colaboración o debía salir o se moría, lo que le generó mucho temor pues él estaba junto con su esposa y sus hijos 5 hijos que para ese tiempo eran menores de edad y de los cuales se le querían llevar los dos mayores de 12 y 13 años.

Señala, que declaró su desplazamiento en la Personería de Valparaíso y ha recibido ayudas humanitarias por parte del Estado (Arriendo, alimentación, vestuario). Dice que los paramilitares llegaron a las parcelas entre 1999 a 2000, quienes permanecían en la parte de atrás de las parcelaciones por la parte de agua caliente, el 20 y luego entraron por el 26, hasta llegar a la mencionada hacienda y parte de la Bolivia, luego patrullaban hasta la orilla del río, allí se quedaron como hasta el 2007 y luego ya fue pasando, pero siempre quedaban de esas personas allá. Indica que a su predio llegaban y se quedaban un rato o un día o una noche y luego se regresaban a La Bonita. Manifiesta que cuando se desplazó se fue por 8 días a Valparaíso y luego se fue para Florencia. Cuenta que vendió su predio 9 meses después al señor Jesús Antonio. Indica el declarante, que cuando salió desplazado, el señor Jesús Antonio quedó en la finca, pero escuchó que después también había salido desplazado. Anexa que la última vez que estuvo en la Parcela No. 23 en octubre o noviembre de 2018.

**PEDRO ROSERO QUINAYAS** (Consecutivo Virtual No. 87): Indica que es nacido y criado en esa Vereda y le fue adjudicada la Parcela No. 13. Expone, que conoce a los solicitantes desde que llegaron a esa parcelación que fue comprada por el INCORA. Manifiesta que a los solicitantes les fue adjudicada la Parcela No. 21 aproximadamente en el año 2000 y la abandonaron a finales del 2002 o principios del 2003.

Del desplazamiento cuenta que en ese entonces hubo una masacre al otro lado del río y a la gente le dio mucho temor, pero no sabe si a él le pasó algo más. Del orden público comenta que cuando recibieron las parcelas había poca presencia del Frente 49 de las FARC, en el 2000 hacen presencia los paramilitares quienes se apoderan de la Vereda La Cándida y para ellos el otro lado del río era zona guerrillera. Asegura que mientras solo estuvo la guerrilla, dicho grupo les pedían la vacuna a los fincaros, a través de los presidentes de las Juntas, que en ese tiempo eran cinco mil pesos por cabeza de ganado y le indicaban al campesino a donde debían llevarlos, dice que ese grupo hacían reuniones en un sitio dos o tres veredas más abajo y disponían si debían ir solo los presidentes de Junta o toda la comunidad. Afirma que para esa época también había presencia la fuerza pública, como el Ejército que hacía sus patrullajes por allá y en esos momentos la guerrilla no hacía presencia y tenían enfrentamientos, eso sucedía en otras veredas.

Relata que cuando llegan los paramilitares, la guerrilla empieza a llamar a los presidentes de junta entre ellos el declarante que era el de La Curbinata, para preguntarle su interacción con los grupos de las Autodefensas, pero era a través de razones no directamente. Apunta que la gran problemática en la región es cuando los paramilitares se pasaron para el otro lado del río a la Vereda La Curbinata, y en diciembre 28 de 2002 que es cuando ocurre la masacre de la familia compuesta por Braulio, Abraham y Robinson Rosero y Roque Artunduaga en dicha vereda, también cae el señor Aníbal Rosero, pero é queda vivo y lo sueltan, de ahí en adelante se empieza a ver el desplazamiento de algunas familias de la citada vereda. Refiere que el comandante del Frente 49 de las FARC era alias Mohoso y estaba al mando de él alias Braza que fue el que ordenó la masacre de esa familia.

En cuanto a los paramilitares señala que escuchó mencionar a alias Paquita y en la vereda estuvo alias El Cantante o don Henao, alias 120 y un comandante político que era alias Nico. Dice que los enfrentamientos arrancaron aproximadamente en el 2002 con la mencionada masacre y a partir de ahí empezaron a hacer presencia en la Curbinata porque ya estaban asentados en La Cándida. Relata el declarante que también fue víctima de desplazamiento y denunció el mismo ante la Personería Municipal, pero luego retornó al predio de la finca paterna, no al suyo. Comenta, que conoce a Sergio Montaña Cortes, desde hace unos 25 años, porque era del municipio, pescaba, ha sido una persona vulnerable económicamente, y su alimento lo obtenía mayormente de la pesca, sabe que tiene esposa, tres hijas y un hijo, que ahora todos son mayores de edad.



**JESÚS ANTONIO FAJARDO LONDOÑO** (Consecutivo Virtual No.88): Manifiesta, que Le parece que el desplazamiento de los solicitantes fue en el año 2000 y escuchó que él tuvo un problemita con las Autodefensas que se la pasaban de casa en casa y que por eso le tocó irse. Comenta que los paramilitares llegaron entraron en la región y siguiendo habitando por ahí, luego llegó don Braulio quien tenía una línea o canoa trabajaba con motor junto con sus hijos y allí trasportaban la leche de la Vereda Curbinata al pueblo de Milán, también pasando gente, paramilitares, y por eso la guerrilla le dijo que no pasara más gente, y por lo hacer caso, la guerrilla los mató, es decir, que había que obedecer lo que ellos decían porque si no los asesinaban y a los pocos días fue el problema que tuvo Mario. Asegura en esa vereda no hubo ni enfrentamientos, ni masacres. Cuenta que volaron el puente de Valparaíso y quedó incomunicado Valparaíso y Solita, pero a ellos no les presentó afectación porque se encontraban más abajo.

Afirma, que los paramilitares llegaron a la Hacienda La Bonita, como a todas las casas, habitaban, se metían y no pedían permiso, en cualquier lado hacían cambuche para instalarse. Asegura que luego que Mario Montero y su familia salieron del predio, llegaron los paramilitares se quedaron por un tiempo corto en el predio y luego le desbarataron la casa para armar cambuches.

Bajo este hilo conductor y considerando, el escenario beligerante por el que padeció el Municipio de Morelia (Caquetá) y su zona rural, el acervo probatorio documental y testimonial arrimados en el transcurso del litigio, llevan a esta vista judicial, a la convicción de que el desplazamiento del predio se dio en diciembre 17 de 2002, año este en que el solicitante señor MARIO MONTERO y su cónyuge SOLBEY ROA VANEGAS y los demás miembros de su núcleo familiar, abandonaron el inmueble, con ocasión del conflicto armado vivido en la región, que por temor a la afectación de la integridad, debido a la amenaza directa recibida por miembros de la guerrilla, quienes lo señalaron como colaborador de los paramilitares debido a que dicho grupo tenía una base de operaciones en predio cercano a suyo y entraban a su predio sin que se les pudiese impedir o decir nada, información de la cual tuvieron conocimiento, por parte del señor Abraham Rosero, quien escuchó la conversación al respecto, motivos suficientes para irse dejando todo abandonado, hacia el municipio de Florencia, estando allí, se enteró que la persona que le ayudó a salir del predio con su núcleo familiar, fue asesinada junto con su hermano y padre (Robinson, Abraham y Braulio Rosero), a manos de la guerrilla. La salida de su predio, que hasta ahora se encontraba trabajando para sacar frutos, lo dejó sin ese medio de sustento, obligándolo a abandonar las labores propias del campo que había sido hasta entonces su modo de subsistencia.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por la representante judicial del solicitante, vinculada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Caquetá (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 80, por grupos armados organizados ilegales, dándose el desplazamiento del solicitante MARIO MONTERO, su cónyuge SOLBEY ROA VANEGAS y los demás miembros de su núcleo familiar en diciembre 17 de 2002, por lo que sin lugar a dudas existe una flagrante vulneración a las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que las exigencias de los grupos armados ilegales, sumadas a su disputa por el poder, dejan a la población civil en medio, señalando al solicitante y su familia como colaboradores de los paramilitares, sumado a la amenaza contra su integridad y la de su núcleo familiar, que fuera recibida por parte de la guerrilla, por encontrarse sus fundos cercanos a donde estos se ubicaban, generaron gran temor a las víctimas, quienes se sintieron obligados a abandonar su predio, dándose de esta manera las exigencias establecidas en la Ley, en cuanto al contexto de violencia y el marco tempororo-espacial, toda vez que desalojo se dio con posterioridad al primero de enero 1991.



#### **6.4.3. ANÁLISIS DEL SEGUNDO OCUPANTE:**

**6.4.3.1.** En las declaraciones que este estrado judicial recepcionara a los señores REINEL COLACIO ARTURI, PEDRO ROSERO QUINAYA y JESÚS ANTONIO FAJARDO LONDOÑO, estos coincidieron en afirmar, que el señor SERGIO MONTAÑO CORTES y su cónyuge MARÍA ERCILIA BUITRAGO FERNÁNDEZ, ingresaron en el predio aproximadamente hace unos 7 años como en el 2012, y empezó a sembrar, hizo un cambuchito y luego una casita de madera y zinc, que tiene cultivos de caña, cacao, palmas de chontaduro, papaya, y café, tiene trapiche molienda, porque saca miel. También tiene una manguita para un caballo más o menos de 3 hectáreas y otras 3 en los cultivos, ocupando aproximadamente de unas 7 hectáreas de esa parcela y que Sergio vive de eso, que es una persona honesta, honrada y trabajadora, que también fue víctima de desplazamiento cuando las Autodefensas se recogieron porque el comentario de la gente era que la guerrilla iba a matar a la gente, que tienen 3 hijas y un hijo, quienes en la actualidad no viven con ellos.

**6.4.3.2.** Mediante proveído de fecha 20 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero de Descongestión de Florencia- Caquetá, ordenó a la Unidad de Restitución de Tierras, llevar a cabo la caracterización socioeconómica del señor SERGIO MONTAÑO CORTES, en la cual se determina lo siguiente:

#### **CONDICIONES FAMILIARES**

El grupo familiar está integrado por dos personas, el señor MONTAÑO CORTES y la señora MARIA HERCILIA BUITRAGO HERNANDEZ, quien se considera sujeto de especial protección, debido a que desde hace unos quince años presenta discapacidad física, por causa de fractura en miembro inferior izquierdo (se adjunta certificado de discapacidad), además se encuentra en recuperación de lesión en miembro inferior derecho, las dos personas se encuentran afiliadas a salud, bajo el sistema subsidiado.

El señor Sergio se auto reconoce como campesino, mientras que declara que su esposa es ama de casa, ambos saben leer, logrando un nivel escolar de primaria incompleta, llegando a cursar 4º, el señor manifiesta ser víctima del conflicto amado, por evento ocurrido en el municipio de Valparaiso- Caquetá, que el desplazamiento fue declarado por su esposa, el cual se evidencia en la consulta de base VIVANTO, Registró Único de Desplazamiento Forzado, junto a cinco hijos y tres nietos, con fecha de ocurrencia el 4 de febrero de 2003.

#### **CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS**

Sergio Montaña manifiesta que el predio solicitado en restitución de tierras provee el lugar de vivienda del grupo familiar, a lo que se le suma ser la fuente principal de ingresos de este, entendiéndose que la explotación del predio genera la posibilidad de comercialización de productos agrícolas derivados de los cultivos estacionales y fijos presentes en el mismo, a su vez parte de los productos también son consumidos por el núcleo familiar.

La explotación del predio está relacionada principalmente a actividades agrícolas, produciendo cultivos de plátano, caña, cacao, café, chontaduro, papaya y limón, siendo predominantes los dos primeros; en el caso de la caña es procesada en el predio en un trapiche con fondo de cobre, accionado por tracción animal, donde se produce miel, con una cantidad promedio de 200 litros mensuales, esta cantidad puede variar según demanda, cosecha y necesidades económicas del grupo familiar.



**Radicado No.  
18001 31 21 401 2018 00014 00**

En el predio se cuenta con dos equinos, que se emplean principalmente para la locomoción del mencionado trapiche, el segundo producto que más se produce en el predio es el plátano, el tercer interviniente manifiesta que hasta hace poco contaba con cultivos de yuca, los cuales se acabaron, y que no ha renovado debido a la incertidumbre sobre la continuidad del grupo en el predio.

Los ingresos del grupo familiar son de unos \$400.000 mensuales, derivados principalmente de la comercialización de los productos que se dan en el predio, a lo que se suman de manera complementaria \$90.000 que se consignan de manera bimensual a la señora María Ercilia, por concepto del programa de adulto mayor, de manera esporádica un hijo envía giros, los cuales no superan los \$50.000. En relación con los egresos se contemplan unos \$200.000 mensuales que se emplean en alimentación, \$50.000 mensuales empleados en transporte, siendo este un cálculo relativo y finalmente \$152.000 mensuales destinados al pago de deuda ante entidad financiera, debido a que el tercer interviniente tiene una deuda de \$4.000.000 con el Banco Agrario, pactada para pagar a 36 cuotas mensuales, de las que se han pagado hasta el momento 12.

Las condiciones de la vivienda que se encuentra en el predio, y que habita el grupo familiar del tercer interviniente es de: pisos en tierra, paredes de madera burda, los alimentos se preparan en una enramada, el agua que consume el grupo es abastecida por un río cercano, no cuenta con ningún servicio público, así como tampoco cuenta con sanitario.

#### RELACIÓN CON EL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN:

En relación a la forma de adquisición o ingreso al predio solicitado en restitución, Sergio Montaña Cortés declaró en la presente diligencia de caracterización que en principio se encontraba trabajando como jornalero en una finca vecina al predio solicitado, de propiedad de un señor de nombre "Alonso", estando ejerciendo esta actividad su empleador es asesinado, como consecuencia de este hecho quedó desempleado.

Al tiempo que tenía que responder económicamente por su grupo familiar, el señor Sergio tenía conocimiento de que el predio Parcela No.21, hoy denominado como "El Deseo" estaba abandonado, por lo que decidió ingresar al predio para desyerbar o realizar una roza y así poder generar un cultivo de yuca, de manera posterior sembró plátano y finalmente caña, desde ese momento levanto una casa en madera en el predio, convirtiéndose también en su lugar de residencia, declaró que realizó esta acción en el año 2012 aproximadamente y que desde ese momento ha habitado y explotado el predio de manera ininterrumpida. Expresó que al momento del ingreso del predio se encontraba en muy mal estado y sin ninguna explotación evidente.

Que la comunidad de la vereda le manifestó al señor Sergio que el dueño del predio era Mario Montero, a quien en entrevista de caracterización adujo no conocer, así como desconoce también las razones del abandono del predio o la fecha de ocurrencia del hecho, en este sentido el tercer interviniente comenta que desde el momento que ha estado explotando el predio ninguna persona se ha presentado para manifestar propiedad sobre el predio u oposición a sus actividades.

Que es a partir de las diligencias adelantadas por la URT que el señor Sergio conoció de algún proceso o intención sobre el mismo, percibiendo que Mario Montero es el solicitante. Sergio Montaña declaró que el predio tiene un área aproximada de 40 hectáreas, casi todas en "montaña" o "maraña", y que él ha explotado alrededor de 10 hectáreas, las cuales no son continuas, sino que están espaciadas en varios sectores del predio. Sobre el predio no se reconoce como propietario, manifiesta estar en disposición



**Radicado No.  
18001 31 21 401 2018 00014 00**

de salir del mismo, solicitando que se tenga en cuenta su situación de vulnerabilidad y/o que le sean pagadas las mejoras realizadas sobre este.

**POSIBLE DEPENDENCIA AL PREDIO:**

Según la información aportada por Sergio Montaña Cortés, el grupo familiar no posee ninguna propiedad, actualmente el grupo familiar habita y explota el predio solicitado en restitución, se evidencia que el predio es la principal fuente de ingresos del grupo familiar, siendo también la principal fuente de alimentos. En relación con esta información se realiza consulta con el número de documento de identidad del señor Sergio, como con el de su cónyuge en las bases de datos VUR, e IGAC, evidenciando que no arrojan resultados.

Se puede establecer que los señores SERGIO MONTAÑO CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía N°1.673.604 y su cónyuge MARIA ERCILIA BUITRAGO FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°26.624.615, no tienen a su nombre inmuebles registrados a partir de las consultas efectuadas en las bases de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Superintendencia de Notariado y Registro.

**6.4.3.3.** La Honorable Corte Constitucional, en sentencia T- 367 de 2016, determinó que los segundos ocupantes, son “aquellas personas naturales que pese a no haber participado de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en la sentencia de restitución y que, con ocasión a la misma, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución”. Fallo que se fundó, en las conclusiones que esa misma Corporación hizo en la sentencia C-330 de la misma anualidad, mediante la cual señaló que *“se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieren establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre”*. Seguidamente conceptuó que: *“los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado”*.

En la citada sentencia C-330 de 2016, párrafo 118, la Corte define los parámetros mínimos para dar una aplicación diferencial a los segundos ocupantes, entre otros:

1. Para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.

2. La compensación económica persigue fines de equidad social. Y se basa en los derechos de los segundos ocupantes, derivados de los principios Pinheiro y, principalmente, del principio 17, en el principio de igualdad material, en los derechos fundamentales a la vivienda digna y el mínimo vital, y en los artículos que promueven el acceso a la tierra y el fomento del agro (artículos 64 y 64 CP). Aunque sin ánimo de exhaustividad, son estas las normas que deben guiar la aplicación flexible del requisito.

3. Los jueces de tierras deben tomar en consideración la situación de hecho de los opositores dentro del proceso de restitución de tierras para asegurar el acceso a la administración de justicia. Esta obligación es independiente de qué tipo de segundo ocupante se encuentra en el trámite.



4. Los contextos descritos hacen parte de los medios de construcción de la premisa fáctica, es decir, de los elementos a partir de los cuales los jueces establecen los hechos materiales de cada caso, y deberán ser valorados en conjunto con los demás elementos probatorios. Por ello, a través del principio de inmediación de la prueba, serán los jueces quienes determinen, caso a caso, si es posible demostrar el hecho.

5. Para ciertas personas vulnerables, en términos de conocimientos de derecho y economía, puede resultar adecuada una carga diferencial, que podría ser la buena fe simple, la aceptación de un estado de necesidad, o incluso una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada.

6. Los jueces deben establecer si proceden medidas de atención distintas a la compensación de la ley de víctimas y restitución de tierras para los opositores o no. Los acuerdos de la Unidad de Tierras y la caracterización que esta efectúe acerca de los opositores constituyen un parámetro relevante para esta evaluación. Sin embargo, corresponde al juez establecer el alcance de esa medida, de manera motivada.

7. De igual manera, los jueces deben analizar la procedencia de la remisión de los opositores a otros programas de atención a población vulnerable por razones económicas, desplazamiento forzado, edad, o cualquier otra, debe ser evaluada por los jueces de tierras.

Así las cosas, es claro, que el señor SERGIO MONTAÑO CORTES y su esposa, son personas con un alto grado de vulnerabilidad, pues son personas de la tercera edad, de arraigo campesino, dedicados a la agricultura, que tienen unos ingresos mensuales promedio de \$540.000 mensuales, derivados de la comercialización de los productos que se dan en la fracción que en la actualidad ocupan y que hace parte del predio objeto de restitución, lo que le consignan a María Cecilia, por concepto del programa de adulto mayor y de lo que de manera esporádica un hijo les consigna, no tienen otro u otros bienes de su propiedad, la señora MARÍA ERCILIA, presenta una discapacidad física, por causa de fractura en miembro inferior izquierdo.

Su mínimo vital y su vivienda, dependen de la fracción de terreno que en la actualidad ocupan, pues no tienen otro medio de subsistencia, ni otras propiedades, de donde puedan devengar algún ingreso, o que les sirva para albergarse junto con su núcleo familiar, pues si bien es cierto tienen tres hijos, quienes también fueron víctimas del desplazamiento, estos han conformado sus propios núcleos familiares, en los cuales tienen sus obligaciones con sus congéneres.

No tienen vínculo o relación alguna con los grupos al margen de la ley, que ocasionaron el desplazamiento de los aquí solicitantes, por el contrario, al igual que ellos padecieron el mismo fenómeno, pues tuvieron que abandonar el lugar donde vivían con antelación, por el actuar de los insurgentes, quienes de manera incesante se enfrentaban con el bando contrario o con las fuerzas regulares del Estado.

De acuerdo a lo anterior, absurdo sería, despojar a estas personas, de su único medio de subsistencia, sin que reciban compensación alguna, pues además de las previsiones hechas por la Honorable Corte Constitucional, esta jurisdicción, ha enfatizado en que esta es una acción sin daño, pues lo que se busca es que las personas vuelvan a su terruño pero en condiciones de paz, sin que se vulneren los derechos fundamentales de sus semejantes, que quizá están en iguales o peores condiciones, pero que además, también son personas campesinas, que deben tener la oportunidad de cultivar la tierra, para poder derivar el sustento para sí mismo y su núcleo familiar, así mismo, tener una



vivienda digna, con servicios públicos, donde puedan convivir junto con su núcleo familiar, teniendo acceso a salud, y educación de sus descendencia.

Deja en claro este despacho, que de manera alguna comparte la posición de la Unidad de Restitución de Tierras, de que el señor SERGIO MONTAÑO CORTES y su esposa, no revisten la calidad de poseedores, por cuanto, han reconocido la propiedad en cabeza del solicitante, pues por este solo hecho, no se puede concluir que no tuvieran el ánimo de señor y dueño, pues en consideración del despacho, es evidente que si la tienen, tanto así, que construyeron una vivienda en la fracción ocupada, implementaron cultivos, de los cuales han subsistido por mas de 7 años, consumiendo y comercializando lo que cultivaban, sin que en ese momento reconocieran dueño alguno, pues lo que cultivaban y explotaban, para su propio beneficio, visualizando su proyecto de vida, jamás le entregaron a nadie en especie o en dinero lo que producían.

De manera alguna, se puede tomar de manera literal la expresiones por ellos realizados, pues son personas de bajo grado de escolaridad, y que ante la intervención del Estado, se asustan, se intimidan, haciendo manifestaciones, que pueden ir en contravía de la realidad.

Con asa en el esclarecedor referente, no hay duda que se tratan de “SEGUNDOS OCUPANTES”, pues son personas naturales, campesinos, con alto grado de vulnerabilidad, que ocupan desde junio 15 de 2011 parte del predio PARCELA No. 21, ostentando su posesión, puesto que llevaron a cabo mejoras en el mismo, construyendo su vivienda, en la que han morado por 7 largos años, lo cultivaban, consumiendo algunos de su productos y comercializando otros para derivar su sustento, en consecuencia, se establecerá una compensación, de manera tal que SERGIO y su esposa MARIA ERCILIA, tengan una vivienda digna y los medios o ingresos necesarios para su subsistencia.

#### **6.4.4. ENFOQUE DIFERENCIAL**

Téngase en cuenta que el conflicto armado interno que ha vivido nuestro país, ha afectado de manera notoria a la población menos favorecida, que se encuentra en territorios marginales, lo que los vuelve altamente vulnerables, quedando en medio de los enfrentamientos entre diversos grupos al margen de la ley llámese guerrilla o paramilitares y de estos con las fuerzas regulares del estado, tendiendo que abandonar sus predios que constituían el soporte para obtener los ingresos con el cual subsistían junto con sus núcleos familiares, quedando a la deriva, sin techo y sin futuro, viendo sus familias disgregadas, soportando la inequidad, discriminación, exclusión, marginalidad.

Para la situación que ocupa la atención del despacho, es evidente, que el señor MARIO MONTERO, junto con su núcleo familiar, compuesto por su cónyuge SOLBEY ROA VANEGAS y sus hijos JHERSON ARLEVI, YENNY, LISLY JHOJANA y SOLBEY NORELY MONTERO ROA, y JHON MARIO MONTERO ROA (q.e.p.d.) son personas que se vieron obligados a abandonar su inmueble, por la zozobra y miedo que les causaba los enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley guerrilla y paramilitares, aunado a la amenaza recibida respecto a que la guerrilla lo acusaba de colaborador de los paramilitares, razón por la cual iba a acabar con él y su familia, viéndose desarraigados de sus tierras, sus costumbres, por lo que no solo debe procurarse por la restitución de su fundo, sino velar porque sean reparados de manera pronta y diferenciada, pues son personas con alto grado de vulnerabilidad, que necesitan reconstruir su vida, recuperar la confianza y seguridad en sí mismos, en la sociedad y el Estado, logrando de esta manera satisfacer sus necesidades, de manera prioritaria y diferenciada, teniendo en cuenta igual mente que se trata de un



hogar compuesto por seis miembros, cuatro de ellos mujeres con hijos pequeños una de ellas cabeza de familia y la reciente pérdida del menor de los miembros de su familia JHON MARIO MONTERO ROA, en hechos violentos al parecer generados por actos de intolerancia en su actual sitio de residencia.

**6.4.5. DE LOS BENEFICIOS A OTORGAR Y MEDIDAS QUE SE ADOPTARAN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.**

Para el Despacho es imperioso que al solicitante se le otorgue los beneficios establecidos en la Ley, entre otros, el subsidio de vivienda de interés social rural, el proyecto productivo, la condonación y exoneración de tasas o contribuciones de orden municipal, por cuanto, estas son medidas de carácter reparativo que no solo buscan restituir los bienes en las condiciones de infraestructura y producción en que se encontraban antes del desplazamiento, sino inclusive velar porque se mejoren las condiciones de vida, en aplicación de principios de progresividad y reparación integral según la cual, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

Se precisa, que en las declaraciones recaudadas durante la etapa administrativa y en inspección judicial realizadas, se pudo evidenciar que la casa de habitación que tenía el solicitante ya no existe y que la existe fue elaborada por la persona que hoy se encuentra habitando el inmueble como segundo ocupante, por lo que de manera incuestionable es indispensable se le provea el subsidio de vivienda familiar, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley.

En lo atinente al proyecto productivo, innegablemente se debe implementar, pues su ejecución constituye una manera de reparación, lo que es de trascendental importancia, puesto que a través del mismo, se obtienen unos ingresos que constituyen una ayuda significativa para la satisfacción de las necesidades básicas o primarias del reclamante.

Se ordenará igualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", que en razón de su función Institucional, lleven a cabo las gestiones propias de su labor, el primero para que visite el núcleo familiar del solicitante realizando un diagnóstico de las necesidades de niños y niñas, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias y al SENA, para que vinculen a los reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, se vinculen en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

En el mismo sentido se ordenara al Ministerio de Salud, a través de sistema de Seguridad Social, se verifique si el solicitantes y los demás miembros de su núcleo familiar, se encuentran afiliados a los servicios de asistencia médica integral, hospitalaria, psicológica, odontológica, de rehabilitación, y en el evento de no estarlo se ingresen aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas de desplazamiento.

De la misma manera se ordenará a las autoridades militares y policiales para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante garantizándole el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

En lo atinente a la condonación y exoneración de pasivos, como quiera que el desplazamiento tuvo ocurrencia en el año 2002, los valores que se hayan generado hasta



**Radicado No.  
18001 31 21 401 2018 00014 00**

la fecha con ocasión de dicho flagelo, deben ser sujetos de condonación, aunado a lo anterior, el inmueble quedará exonerado de pagar impuestos por el término de dos años fiscales, esto es, 2020 y 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, norma esta que dispone que en relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como efecto reparador las siguientes:

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituído o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.

2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos al predio restituído o formalizado deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante y su familia fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del actuar intimidatorio de grupos al margen de la ley, dentro del contexto de violencia de la región y de sus particulares circunstancias, de igual manera, se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Caquetá, existe una debida identificación de las víctimas y del inmueble objeto de restitución PARCELA No.21, del mismo modo, se ha verificado la legitimación para actuar del accionante, puesto que él y su cónyuge ostentan la calidad de propietarios y que se desplazaron dentro del marco temporal exigido por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **7. RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER la calidad de víctima del solicitante señor **MARIO MONTERO**, su cónyuge **SOLBEY ROA VANEGAS** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 17.637.650 y No. 40.772.200 expedidas en Florencia (Caquetá) respectivamente, sus hijos **JHERSON ARLEVI, YENNY, LISLY JHOJANA** y **SOLBEY NORELY MONTERO ROA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.117.491.923, No. 1.006.523.345, No.1.117.522.227 y No.1.083.902.648 respectivamente, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

**SEGUNDO:** RECONOCER y por ende PROTEGER, el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, al señor **MARIO MONTERO**, su cónyuge **SOLBEY ROA VANEGAS** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 17.637.650 y No. 40.772.200 expedidas en Florencia (Caquetá) respectivamente.

**TERCERO:** ORDENAR Restituir el predio **PARCELA No.21**, Registralmente llamado **FINCA PARCELA 21** y Catastralmente como **PARCELA No.21**, identificado con el Folio



Radicado No.  
18001 31 21 401 2018 00014 00

de Matrícula Inmobiliaria **No.420-75691** y Código Catastral **No.18-479-00-03-0001-0246-000**, ubicado en la Vereda **LA CÁNDIDO** del Municipio de **MORELIA (CAQUETÁ)**, el cual cuenta con una extensión de **CUARENTA HECTÁREAS NUEVE MIL VEINTITRÉS METROS CUADRADOS (40 HAS 9.023 MTS<sup>2</sup>)**, al señor **MARIO MONTERO**, su cónyuge **SOLBEY ROA VANEGAS** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 17.637.650 y No. 40.772.200 expedidas en Florencia (Caquetá) respectivamente, quienes han demostrado ostentar la calidad de propietarios sobre el citado inmueble, cuyos linderos actuales y coordenadas son las siguientes:

**LINDEROS:**

<b>Norte</b>	Partiendo desde el punto 199560 en línea Quebrada que pasa por los puntos 199561, 199562, 199563, 199564, 199565 en dirección Sur-oriental hasta llegar al punto 199566 con una distancia de 1256.46 Mts. colinda con Predio del Sr. Pedro Fajardo.
<b>Oriente</b>	Partiendo desde el punto 199566 en línea Quebrada que pasa 99567, 199567 en dirección sur hasta llegar al punto 199568 con una distancia de 335,21 Mts colinda con Predio del Sr. Pedro Fajardo.
<b>Sur</b>	Partiendo desde el punto 199568 en línea Quebrada, en dirección occidental hasta llegar al punto 199569, on una distancia de 239.03 mts colinda con Predio del Sr. Pedro Fajardo. Partiendo desde el punto 199569 en línea Quebrada, en dirección occidental hasta llegar a/ punto 199552 A con una distancia de 442.22 mts colinda con cuerpo de agua denominado Rio Pescado. Partiendo desde el punto 199552An línea Quebrada, en dirección occidental hasta llegar al punto 199552 con una distancia de 46.61 mts colinda con predio del Sr. Reine/ Cotacio
<b>Occidente</b>	Partiendo desde el punto 199552 en línea recta, en dirección NorOriental, hasta llegar al punto 1199553 con una distancia de 118.26 mts colinda con predio del Sr. Reinel Cotacio, Partiendo desde el punto 199553 en línea Quebrada que pasa por los puntos 1199570, 199571, 199572,199573,62711,262711 <sup>a</sup> , en dirección Nororiental hasta llegar al punto 199574 con una distancia de 1029.84mts colinda con el predio del señor Abraham Rosero.

**COORDENADAS:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
199560	629145,94	830656,42	1°14'31,076"	75°35'56,121"
199561	629048,20	830848,91	1°14'27,899"	75°35'49,895"
199562	628980,57	830895206	1°14'25,699"	75°35'48,401"
199563	628875,68	830990,69	1°14'22,287"	75°35'45,307"
199564	628747,00	831104,77	1°14'18,101"	75°35'41,615"
199565	628689,05	831146,35	1°14'16,216"	75°35'40,270"
199566	628553,23	831427,11	1°14'11,800"	75°35'31,189"
199567	628310,03	831405,16	1°14'3,885"	75°35'31,894"
199568	628245,76	831423,77	1°14'1,793"	75°35'31,291"
199569	628163,44	831248,96	1°13'59,111"	75°35'36,942"
199552	628130,40	830785,95	1°13'58,027"	75°35'51,913"
199553	628248,52	830780,13	1°14'1,871"	75°35'52,104"
199570	628366,88	830791,44	1°14'5,724"	75°35'51,740"
199571	628514,87	830830,32	1°14'10,541"	75°35'50,486"
199572	628549,95	830812,80	1°14'11,682"	75°35'51,053"
199573	628593,16	830853,18	1°14'13,089"	75°35'49,748"
199574	628725,02	830868,46	1°14'17,381"	75°35'49,257"
262711	628849,75	830675,20	1°14'21,437"	75°35'55,508"
262711A	628994,98	830663,72	1°14'26,163"	75°35'55,882"
199552A	628149,29	830827,06	1°13'58,643"	75°35'50,584"



**Radicado No.  
18001 31 21 401 2018 00014 00**

**CUARTO:** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá), dé cumplimiento a los siguientes mandatos:

1. Lleve a cabo el REGISTRO de esta SENTENCIA de RESTITUCIÓN DE TIERRAS, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 420-75691**, correspondiente al bien inmueble objeto de este proceso, de igual manera de ser necesario, se deberá incorporar o actualizar la extensión y alinderación.
2. Llevar a cabo la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 420-75691**, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho.
3. Registrar como medida de protección la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Caquetá, para que procedan de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.

**QUINTO:** OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral **18-479-00-03-0001-0246-000**. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Caquetá, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

**SEXTO:** En cuanto a la diligencia de entrega material del predio **PARCELA No.21**, Registralmente llamado **FINCA PARCELA 21** y Catastralmente como **PARCELA No.21**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.420-75691** y Código Catastral **No.18-479-00-03-0001-0246-000**, ubicado en la Vereda **LA CÁNDIDO** del Municipio de **MORELIA (CAQUETÁ)**, cuyos derechos han sido restituidos, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Morelia (Caquetá), a quien se le advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá, quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente.

**SÉPTIMO:** ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente a la Brigada Móvil 36 del Ejército, Comando de la Policía Departamento del Caquetá, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Morelia (Caquetá) y sus Veredas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones



**Radicado No.  
18001 31 21 401 2018 00014 00**

que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**OCTAVO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante relacionada en el numeral PRIMERO tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal adeudados, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, desde la fecha de desplazamiento año 2002, hasta la fecha de emisión del presente fallo, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos (2) años fiscales estos es 2020 y 2021. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Morelia (Caquetá).

**NOVENO:** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para lo cual las entidades financieras deben tener en cuenta el principio de solidaridad, y en tal sentido eximir el pago de intereses corrientes y de mora, limitando el cobro exclusivamente al capital adeudado. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**DÉCIMO:** Se hace saber al solicitante que puede acudir a Finagro, o a las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO:** ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Caquetá y/o el Alcalde Municipal de Morelia (Caquetá), los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Caquetá, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar al solicitante y su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda La Cándido del Municipio de Morelia (Caquetá), enseñando la información pertinente a la víctima y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**DÉCIMO SEGUNDO:** ORDENAR, al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL** de la UAEGRTD, que dentro del término perentorio de sesenta (60) días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con el solicitante adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través



**Radicado No.  
18001 31 21 401 2018 00014 00**

de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del predio restituido, el cual se debe implementar sobre el mismo.

**DÉCIMO TERCERO:** Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vincule al aquí reconocido como víctima y su núcleo familiar a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vincule en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

**DÉCIMO CUARTO:** Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “I.C.B. F.”, lleve a cabo una visita al núcleo familiar del solicitante, realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias.

**DÉCIMO QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 255 de la Ley 255 de 2019, ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, OTORGUE, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, a que tiene derecho, la víctima solicitante **MARIO MONTERO**, previa priorización de la Unidad de Restitución de Tierras y verificación de los requisitos legales, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir del recibo de la comunicación de la Unidad, quien priorizara de manera inmediata; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Ministerio, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente con relación al predio objeto de restitución ubicado en la Vereda **LA CÁNDIDO** del Municipio de **MORELIA (CAQUETÁ)**.

**DÉCIMO SÉXTO:** ORDENAR, al Ministerio de Salud, para que a través de Sistema de Seguridad Social, de no estar incluidos, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas del conflicto armado interno.

**DÉCIMO SÉPTIMO: TÉNGANSE** como **SEGUNDOS OCUPANTES**, al señor **SERGIO MONTAÑO CORTES**, identificado con C.C. No. 1.673.604, y a su cónyuge **MARÍA ERCILIA BUITRAGO FERNÁNDEZ**, de la fracción por ellos ocupada, que equivale a siete hectáreas del predio objeto de restitución, aproximadamente.

**DÉCIMO OCTAVO:** En virtud de lo anterior, ordenar la **COMPENSACION**, en favor de los citados señores, para lo cual la Unidad de Restitución de Tierras, en el término de quince (15) días, procederá a realizar el levantamiento topográfico donde se refleje el área de la porción de tierras por ellos ocupada, el cual allegara a este despacho y se remitirá al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, junto con las demás piezas procesales necesarias, para que éste, lleve a cabo el avalúo comercial, de la fracción poseída por los segundo ocupantes, valor que será tenido en cuenta, junto con las demás condiciones (vocación de la tierra, medio ambiente), para que se lleve a cabo la compensación en especie, por parte del **FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, la cual se debe materializar, en los treinta (30), días posteriores al recibo del avalúo,



**Radicado No.  
18001 31 21 401 2018 00014 00**

estudiándose además si se hacen necesarias otras medidas o programas de atención a población vulnerable. En el evento de que se haga entrega del predio, sin que se haya materializado la compensación, en los términos antes establecidos, se adoptarán medidas para mitigar, la vulnerabilidad de los segundos ocupantes.

**DECIMO NOVENO:** Ante la falta de servicios públicos en el predio objeto de restitución identificado en el numeral TERCERO de este fallo, y que pone al descubierto la carencia de los servicios básico indispensables, Por tal motivo **ORDENASE** a la Alcaldía de Morelia - Caquetá, para que junto con la Empresa Electrocaquetá S.A. ESP, coordinen lo necesario para la implementación del fluido eléctrico. Así mismo, la Alcaldía, a través de su secretaría de Salud, realizará brigadas en dichos predios para garantizar una vida digna a sus moradores, y registren a las personas que cumplan con los requisitos de estar afiliados a los subsidios que otorga el gobierno en educación, salud y a los que hubiese lugar, para mermar su estado de vulnerabilidad.

**VIGÉSIMO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Caquetá, al señor Alcalde Municipal de Morelia (Caquetá) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Electrónicamente  
**GUSTAVO RIVAS CADENA**  
Juez